



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2686

Sancionada:

Promulgada: 30/11/1993 - Decreto: 1847/1993

Boletín Oficial: 16/12/1993 - Nú: 3121

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modificar los artículos 37 y 43 del Código Fiscal (t.o. 1985) que quedarán redactados de la forma establecida en los artículos 43 y 49 del texto que se anexa como parte integrante del presente.

Artículo 2o.- Aprobar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, que se anexa y forma parte de este Decreto.

Artículo 3o.- Comunicar el presente a la Legislatura de Río Negro, a los efectos establecidos por el artículo 181 inciso 6o. de la Constitución Provincial.

Artículo 4o.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros integrantes del Gabinete Provincial, el señor Vice Gobernador de la Provincia y el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 5o.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 6o.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO AL DECRETO N° _____/93

PARTE GENERAL

Título Primero
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca la Provincia de Río Negro, sean impuestos, tasas o contribuciones se regirán por las disposiciones de este Código de leyes fiscales.-

Título Segundo
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 2°.- En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otras Leyes Fiscales. En materia de exenciones la interpretación será estricta.-

Artículo 3°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-

Título Tercero
DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 4°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este Código u otras leyes fiscales, así como la tutela de los intereses del fisco en las acciones judiciales de apremio o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas, o en las que se cuestione su procedencia, así como la aplicación de sanciones previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales corresponderán salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.-

Artículo 5°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras Leyes Fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de dicha repartición. El Director General se halla facultado además para interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes Fiscales especiales, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, demás responsables y entidades que representen un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.-

Artículo 6°.- El Director General o quien lo sustituya, representa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes o responsables y a los terceros.- El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- En los casos en que la Dirección sea parte en actuaciones de apremio o repetición de obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, establecidas por este Código o leyes fiscales la representación de la Dirección General estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.-

Artículo 8°.- Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, estos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección. La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección.-

Artículo 9°.- En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.-

Artículo 10.- La Dirección General reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales en las actuaciones judiciales en que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales especiales y en las que se reclamen la devolución de lo pagado.-

Artículo 11.- Créase el Fondo de Estímulo para los agentes que presten servicios en la Dirección General de Rentas, el cual estará integrado por el diez por mil (10 %) del importe total de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidos por esta Repartición, previo a la distribución dispuesta por la Ley 1946.

Se establece como condición "sine qua non" para integrar dicho Fondo, que la recaudación total del organismo alcance la meta fijada por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. De no producirse esta condición, pasará a integrar la cuenta de Rentas Generales.

La distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación de la presente, debiéndose consi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derar entre otras condiciones su asignación en concepto de productividad, de acuerdo a las horas/hombre efectivamente trabajadas, sin excepción, por los agentes de las áreas centralizadas y descentralizadas de esta Dirección General.-

Artículo 12.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a incluir dentro de la distribución de boletas o facturas regulada por la Ley N° 2410 y su Decreto Reglamentario N° 298/91, la distribución y notificación de actas, disposiciones, resoluciones, liquidaciones, intimaciones y cualquier otro tipo de instrumento expedido por ese organismo, que haga a la recaudación de los impuestos, tasas y/o contribuciones que administra.-

Artículo 13.- Para realizar la tarea de distribución prevista en el artículo anterior, podrán afectarse agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas.-

Título Cuarto

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES

Artículo 14.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil.-

Artículo 15.- Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hechos imponibles.-

Artículo 16.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada una participe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.-

Artículo 17.- Si en la realización del hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.-

Artículo 18.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de las deudas tributarias de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos y todos aquéllos que este Código o leyes fiscales designen como agentes de recaudación.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 19.- Las personas indicadas en el artículo anterior res-
ponden con los contribuyentes y
responsables por el
pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas
por éstos,
salvo que demuestren que los mismos las han colocado en
la imposi-
bilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su
obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin
perjuicio de
las sanciones que establezca este Código u otras leyes
fiscales, a
todos aquellos que intencionalmente o por culpa,
facilitaran u o-
casionaran el incumplimiento de la obligación fiscal del
contribu-
yente o demás responsables.-

Artículo 20.- Los sucesores a Título particular en el
activo y pa-
sivo de empresas o explotaciones o en
bienes, ser-
vicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto
de hechos
imponibles, responderán solidariamente con el
contribuyente y de-
más responsables por el pago de impuestos, tasas y
contribuciones,
salvo que la Dirección hubiese expedido la
correspondiente certi-
ficación de no adeudarse gravámenes en el momento de la
transmi-
sión en cuyo caso la obligación continuará a cargo del
transmi-
tente.-

Artículo 21.- Las obligaciones y responsabilidades
establecidas
por los artículos precedentes con relación
a los im-
puestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente
con res-
pecto a sus accesorios y multas.-

Título Quinto
DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 22.- El domicilio fiscal de los
contribuyentes y demás
responsables, a los efectos de la
aplicación de este



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.-

Artículo 23.- Cuando un contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar un domicilio fiscal dentro de la misma. A falta de constitución se considerará como domicilio el lugar de la provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio, o ejerza su explotación o actividad o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Cuando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resultare posible determinar el domicilio, se considerará como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Dirección General.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 24.- La Dirección General podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halla determinado como tal a los fines de otros gravámenes.-

Título Sexto
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES
Y RESPONSABLES, Y DE TERCEROS

Artículo 25.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales salvo expresa disposición en contrario.
- 2.- A comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos, que de algún



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

situaciones,
imponibles y
de los da-
juradas u
Dirección de
a sus de-
las opera-
beneficios o me-
puedan cons-
su alcance
fiscalización y de-
conformidad con lo

modo se refieren a las operaciones,
etc., que constituyan los hechos
sirvan como comprobante de veracidad
tos consignados en las declaraciones
otros documentos.

4.- A contestar cualquier pedido de la
informes y aclaraciones con respecto
claraciones juradas o, en general, a
ciones, situaciones, servicios,
joras que, a juicio de la Dirección
tituir hechos imponibles.

5.- A facilitar con todos los medios a
las tareas de verificación,
terminación impositiva de
dispuesto en el artículo 34.-

Artículo 26.- La Dirección podrá imponer con carácter
general a
responsable, lle-
ven o no contabilidad rubricada, el deber de tener
regularmente u-
no o más libros en que se anoten las operaciones y los
actos rele-
vantes a los fines de la determinación de las
obligaciones fis-
cales.-

Artículo 27.- La Dirección podrá requerir a Organismos de
recauda-
obligados a sumi-
nistrarlos, todos los informes que se refieran a hechos
que en el
ejercicio de sus actividades profesionales o
comerciales, hayan
contribuido a realizar o hayan debido conocer y que
constituyan,
modifiquen o extingan hechos imponibles, según las
normas de este



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la Ley establezca para esas personas, el deber del secreto profesional.-

Artículo 28.- Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento expreso de la Dirección acerca de todos los hechos que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.-

Artículo 29.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

La Dirección General de Rentas podrá designar agentes de recaudación de los impuestos que administra a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y a toda otra entidad.

Los señores jueces notificarán a la Dirección General de Rentas de la iniciación de los trámites en toda quiebra, convocatoria o concurso civil, a los fines que tome la intervención que corresponde.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 30.- La Dirección General de Rentas podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes o personas físicas y/o jurídicas exentas, la obligación de actuar como agentes receptores de información sobre la situación fiscal de todo sujeto imponible que se relacione por cualquier causa con ellos, aunque no deba tomar conocimiento específico de los hechos imponibles requeridos.

Los agentes receptores de información se hallan comprendidos en los alcances del artículo 122 del Código Fiscal.

Los contribuyentes y responsables de los distintos impuestos provinciales deberán cumplimentar con carácter de declaración jurada los requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas por medio de los citados agentes. Su incumplimiento los hará pasible de las sanciones previstas en el presente Código.-

Título Séptimo

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 31.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, la reglamentación o la Dirección misma, establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.-

Artículo 32.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resul-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.-

Artículo 33.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Podrá impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras Leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-

Artículo 34.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código u otra Ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Di-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes que a los efectos impositivos la Dirección General de Rentas acepte o establezca como elementos probatorios de los hechos imponible.-

Artículo 35.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos

en el artículo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la base imponible respectiva, pudiendo aplicarse además, los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberá proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.-

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

- coeficiente ob-
siguiente,
diferencia de in-
comprobada por la
recaudadores
concepto de
de dividir
correspondientes
anterior a
de inven-
mercaderías en e-
citado prece-
contribuyente o que
suministra a la
recaudado-
- 1) Los que resultan de aplicar el
tenido según se indica en el párrafo
sobre el monto que surja de la
ventario de bienes de cambio
Dirección General u otros organismos
oficiales, más el diez por ciento en
renta dispuesta o consumida.
El coeficiente mencionado se obtiene
el total de las ventas gravadas
al ejercicio fiscal cerrado inmediato
aquel en que se verifica la diferencia
tario, por el valor de las
xistencia al final del ejercicio
dentamente registradas por el
surjan de la información que se
Dirección General o a otros organismos
res oficiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las exis-
pleado
determinación del
contrario, que
estimada como
al último
anterior a la
inventario de
entre la
determinada con-
menos de
un mismo
días contro-
días há-
obteniéndose así el
período.
meses al-
forma que
promedio
cualquiera de los
ejercicio.
aplicación sobre
ejercicios inme-
porcentaje
de ingre-

A los efectos de establecer el valor de
tencias se usa el método de valuación
por el contribuyente para la
impuesto a las ganancias.
Se presume, sin admitir prueba en
la diferencia de materia imponible
se indica precedentemente, corresponde
ejercicio fiscal cerrado inmediato
verificación de las diferencias de
mercaderías.

- 2) Las diferencias de ingresos existentes
materia imponible declarada y la
forme al siguiente procedimiento:
Se controlarán los ingresos durante no
cinco días continuos o alternados de
mes; el promedio de ingresos de los
lados se multiplicará por el total de
biles comerciales del mes,
monto de ingresos presuntos de dicho
Si se promedian los ingresos de cuatro
ternados de un ejercicio fiscal, en la
se detalla en el párrafo anterior, el
resultante puede aplicarse a
meses no controlados del mismo
- 3) El incremento que resulta de la
los ingresos declarados en los
diatos anteriores no prescriptos, del
derivado de relacionar las diferencias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inciso 2),
el ejer-

ingresos
se hubie-
imponible en
aplicarse
mismo los
generales

Impuesto de
un instru-
mentales
mandatos de
que eviden-
u opera-

de las de-

y respon-
sables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones
fiscales y sus
deberes formales, la Dirección podrá:
tiempo en tan-

establecidas como se indica en el
con la materia imponible declarada en
ejercicio.

- 4) A los efectos de la determinación de los
de los períodos no prescriptos, cuando
se hubieren determinado diferencias de base
en el ejercicio sujeto a control, podrán
aplicarse sobre los ingresos determinados para el
ejercicio los promedios, coeficientes y demás índices
fijados por el artículo anterior.

- 5) A los efectos de la determinación del
impuesto de sellos, se presumirá la existencia de
instrumento gravado cuando existan elementos
como recibos de pago, notas simples,
venta, autorizaciones de venta, etc
que evidencien la celebración del acto, contrato
o operación.-

Artículo 37.- Con el fin de asegurar la verificación
de las declaraciones juradas de los contribuyentes
y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones
fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:
1.- Exigir de los mismos en cualquier



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prescripción, la
las ope-
servicios, benefi-
constituir hechos
estableci-
operacio-
obtengan los
las activi-
a los lu-
otros an-
actos, opera-
o activi-
materia im-
oficinas o
administración cen-
que no pue-
elementos nece-
impositiva
operaciones
se pueda
la inver-
gastos de
resultados ne-
conocer su
declaraciones jura-
comunica-

to no se hubiere operado la
exhibición de libros y comprobantes de
raciones, actos, situaciones,
cios o mejoras que puedan
imponibles.

- 2.- Enviar inspecciones a los lugares y
mientos donde se realicen los actos u
nes, se presten los servicios, se
beneficios o mejoras o se ejerzan
dades sujetas a obligaciones fiscales,
gares en que se llevan libros u obren
tecedentes vinculados con dichos
ciones, servicios, beneficios, mejoras
dades y a los bienes que constituyen
ponible.
- 3.- Exigir de las sucursales, agencias,
anexos que dependan de una
tral ubicada fuera de la Provincia y
dan aportar directamente los
sarios para determinar la obligación
respectiva, la registración de sus
en libros especiales, de manera tal que
establecer contablemente el monto de
sión, ingresos por ventas, servicios,
explotación, rendimientos brutos,
tos y demás antecedentes que permitan
real situación tributaria.
- 4.- Requerir la presentación de
das y/o la producción de informes o
ciones escritas o verbales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Direc-
responsables.
pública y orden
judicial para
registro de los
y de los
contribuyentes y demás
opongan u obs-
ser inspec-
Juez com-
domicilios
elementos
o instru-
mentos sujetos a tributación.

- 5.- Citar a comparecer en las oficinas de
ción al contribuyente o a los
- 6.- Requerir el auxilio de la fuerza
de allanamiento de la autoridad
llevar a cabo la inspección o el
domicilios, locales o establecimientos
archivos y libros de los
responsables, cuando estos se
taculicen la realización de los mismos.
Los domicilios particulares sólo podrán
cionados mediante orden de allanamiento impartida por el
petente, cuando existan presunciones de que en dichos
se realizan habitualmente hechos imponible, existan
probatorios de hechos imponible o se encuentren bienes

En todos los casos de ejercicio de
facultades de ve-
rificación y fiscalización los funcionarios que las
ejerciten de-
berán extender constancia escrita de los resultados,
así como de
la existencia e individualización de los elementos
exhibidos. Es-
tas constancias escritas podrán ser firmadas también por
los con-
tribuyentes y responsables interesados.
Las constancias escritas constituirán
elementos de
prueba para la determinación de las obligaciones
fiscales, la rea-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tributa- lización de procedimientos por infracciones a las leyes
rias o en la consideración de los recursos previstos por
este Có- digo.-

Artículo 38.- Antes de dictar resolución que
determine las o- bligaciones fiscales, la Dirección dará
vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince
días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las
pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección sustanciará las pruebas
ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima
conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará
resolución moti- vada, incluyendo en su caso las razones de la
desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.-

Artículo 39.- La determinación que rectifique una
declaración ju- rada o se efectúe en ausencia de ésta,
quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o
responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término
alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el
párrafo an- terior sin que la determinación haya sido impugnada, la
Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores
de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o
tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de
base para efectuar dicha determinación.-

Artículo 40.- En los casos de contribuyentes o
responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o
más perío- dos fiscales o por anticipos y la Dirección General
conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la
medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores,
se inti-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mará para que dentro de los quince (15) días abonen el monto de la liquidación que de oficio, practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, que publica el Indec, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado. El importe así calculado estará sujeto al régimen de actualización e intereses desde el vencimiento de ese período hasta el momento del pago, según lo establecido por la Ley 1477 y sus modificatorias.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipo y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el con-

tribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liqui-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe liquidado sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con intereses y actualización que correspondiere.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente de acuerdo al artículo 32 del Código Fiscal.-

Título Octavo

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES
Y DEBERES FISCALES

Artículo 41.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras Leyes Fiscales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán reprimidos con multas desde un importe equivalente al 50 % de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial y hasta 100 veces dicho importe, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión del pago del tributo.

La base para el cálculo de la multa será el monto de la asignación vigente, al momento de su aplicación.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 42.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable desde un veinte (20) por ciento hasta siete (7) veces el monto de la obligación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución en la fecha de su vencimiento. A todos los efectos la obligación por multa se considerará como accesoria de la deuda principal.

Artículo 43.- En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General de Rentas, mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas, cuando juzgue que ha existido culpa leve en los infractores. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá remitir total o parcialmente las multas que la Dirección hubiese aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve en los infractores.

La solicitud de remisión de multa deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificados de la Resolución respectiva, en términos concretos y fundando las razones que ameritan el encuadre de su conducta bajo la figura de la culpa leve, acompañando todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

La opción de solicitar la remisión de las multas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

impuestas importa la renuncia a la interposición de los recursos establecidos en el artículo 57 de este Código y el reconocimiento de la infracción cometida.

Las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos no serán susceptibles de los recursos previstos en el Título Noveno del presente.

Artículo 44.- Se presume defraudación fiscal con el propósito de

procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1.- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- 2.- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3.- Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4.- Producción de informes y comunicaciones a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imposables.
- 5.- No llevar o no exhibir libros, documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 26 de este Código.
- 6.- Los agentes de recaudación que mantengan en su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

después de ha-
debieron ingre-
la imposi-
mayor o dis-
administrativa.

poder impuestos o contribuciones,
ber vencido los plazos en que
sarlos al fisco, salvo que prueben
bilidad de haberlo hecho por fuerza
posición legal, judicial o

En los casos precedentes se duplicará la
multa a-
plicable de acuerdo al artículo 42.-

Artículo 45.- Las multas a que se refieren los
artículos 41 a 44
serán graduadas por la Dirección
considerando la na-
turaleza de la infracción constatada, el grado de
reincidencia del
responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes
o agra-
vantes que concurran en el caso.-

Artículo 46.- Los actos, contratos y operaciones
gravados con el
Impuesto de Sellos que se presenten
espontáneamente
con posterioridad a los plazos legales establecidos,
harán surgir
automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna,
la obli-
gación de pagar además de los accesorios y
actualización co-
rrespondiente, una multa graduable con arreglo a la
siguiente es-
cala:

- Veinticinco por
término.
Cincuenta por
término.
Ciento por
término.
1. Dentro de los treinta días corridos, el
Ciento (25 %) del tributo no abonado en
 2. Dentro de los noventa días corridos, el
Ciento (50 %) del tributo no abonado en
 3. A partir de los noventa días corridos, el
Ciento (100 %) del tributo no abonado en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, una multa sobre el impuesto determinado según la fecha de pago de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1. Desde el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento, por treinta (30) días, el diez (10%)
2. Desde el día 31 al día 60 del vencimiento, un veinte (20%) por ciento.
3. Desde el día 61 al día 90 del vencimiento, un treinta (30%) por ciento.
4. Desde el día 91 al día 120 del vencimiento, un cuarenta (40%) por ciento.
5. Desde el día 121 al día 150 del vencimiento, un cincuenta (50%) por ciento.
6. Desde el día 151 al día 180 del vencimiento, un sesenta (60%) por ciento.
7. Desde el día 181 al día 210 del vencimiento, un setenta (70%) por ciento.
8. Desde el día 211 al día 240 del vencimiento, un ochenta (80%) por ciento.
9. A partir del día 241 del vencimiento hasta el día 270, un noventa (90%) por ciento.
10. A partir del día 271 del vencimiento en adelante, un ciento (100%) por ciento.

Los períodos mencionados se tomarán como días corridos.

Quedarán exceptuados del pago de esta sanción, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos contribuyen-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(3) últimos anticipos, cumplan con su obligación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento establecido, conforme ley.

Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo, los Agentes de Recaudación que deban ingresar tributos de terceros.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 47.- Se considerarán además, infracciones alcanzadas por

las normas establecidas, las siguientes:

1. Presentar copia de instrumentos privados sin comprobar el pago del Impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales.
2. Invocar en juicio, la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente, sin ofrecer los medios para su comprobación cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio.
3. No presentar pruebas del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiera comprobado la existencia de un documento sujeto a tributación.
4. Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

perjuicio de la renta fiscal salvo
anotaciones marginales posteriores al acto.
5. Extender instrumentos sin fecha y lugar
de otor- gamiento o adulterar la fecha de
los mismos cuando de tales actos pueda resultar
perjuicio a la renta fiscal. En estos casos se
reputará, salvo prueba en contrario, como fecha de
emisión de los instrumentos seis (6) meses
anteriores a la constatación de la infracción.
6. Otorgar, endosar, admitir, presentar,
tramitar o autorizar escritos, documentos o
instrumentos en los que no conste debidamente el pago
del gravamen respectivo.-

Artículo 48.- La determinación de los impuestos, tasas y
contribuciones, se efectuará conforme lo
establecido por la Ley vigente a la fecha en que se cometió la infracción.-

Artículo 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo para
disponer, por el término que considere conveniente, con
carácter general o para determinadas zonas, la exención total o
parcial de mora, multas e intereses por infracciones relacionadas a
gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización está a
cargo de la Dirección General, a los contribuyentes o responsables
y agentes de recaudación que regularicen espontáneamente su
situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas.
El Poder Ejecutivo podrá restringir el
alcance de la medida prevista en el presente artículo, a los
contribuyentes o responsables y agentes de recaudación cuya presentación
no se pro-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

duzca a raíz de una inspección, intimación u observación de la Dirección, que se vincule directamente con el responsable.-

Artículo 50.- Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

Corresponderá igualmente a la Dirección la aplicación de los recargos e intereses, por mora en el pago de las obligaciones fiscales.-

Artículo 51.- La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 41 a 45 y 47, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la destimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.-

Artículo 52.- La Dirección General de Rentas podrá no instruir su sumario administrativo ni aplicar multa por omisión de pago, cuando la obligación tributaria incumplida no supere el monto que a tal efecto, fije la Ley Impositiva.-

Artículo 53.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, debe-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rán ser notificadas a los interesados mediante entrega o
remisión
de copia íntegra de las mismas.-

Artículo 54.- La acción para imponer multas por
infracciones a las
obligaciones y deberes fiscales, así como
las multas
ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por
la muerte
del infractor.-

Artículo 55.- En el caso de infracciones a las
obligaciones y de-
beres fiscales de personas jurídicas,
asociaciones o
entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a
la entidad
misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una
persona fí-
sica.-

Título Noveno
DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS

Artículo 56.- Las consultas que formulen los
contribuyentes, res-
ponsables, terceros o entidades que
representen un
interés colectivo sobre el cumplimiento de las
obligaciones fis-
cales previstas en este Código o leyes fiscales en los
casos con-
cretos o de interés general, los pedidos de
devolución de im-
puestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e
intereses, las
presentaciones en oposición a requerimientos de la
Dirección, las
impugnaciones de las declaraciones juradas, las
determinaciones de
obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la
aplicación
de sanciones, y en general, toda obligación impuesta a
los contri-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

buyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.-

Artículo 57.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección en casos concretos, los interesados podrán interponer, dentro de los diez (10) días de notificados, recurso administrativo de apelación, recurso contencioso. La opción de los interesados por una de las mencionadas vías importa la renuncia a las otras.

Artículo 58.- El escrito interponiendo el recurso administrativo de apelación deberá ser presentado por el interesado ante la Dirección, en términos concretos y fundando las razones que hacen a su derecho, acompañando u ofreciendo todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.-

Artículo 59.- Presentado el recurso, la Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, juntamente con un escrito de contestación a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los fundamentos de la apelación, dentro de los quince días.

El Ministerio procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá, si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Cumplidos estos trámites, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, previo dictamen del Asesor Letrado del citado Ministerio.-

Artículo 60.- Las resoluciones que dicte el Ministerio en los cursos de apelación o las de la Dirección no apeladas en los términos previstos, no serán susceptibles de recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los contribuyentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.-

Artículo 61.- El escrito optando por el recurso contencioso deberá presentarse ante la Dirección y se limitará a interponer dicho recurso, sin fundarlo. La Dirección verificará que el recurso haya sido interpuesto en término. En caso de hallarse vencido el plazo correspondiente, procederá a rechazar el recurso con expresa indicación de la causa del rechazo.

Si el recurso hubiera sido entablado en término, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dirección, dentro de los quince días de recibido el escrito de interposición del recurso, deberá dar traslado de las actuaciones respectivas para su sustanciación al señor Juez que corresponda, de acuerdo con las leyes que reglamenten en la materia la jurisdicción y competencia.-

Artículo 62.- Al recibir el expediente, el Juez fijará al apelante un término de quince días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.-

Artículo 63.- Cuando el interesado presente expresión de agravios se correrá traslado de la misma por el término de quince días, en calidad de autos, al representante del fisco, quien deberá oponer al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará sentencia sin más trámite, salvo que haga uso de la facultad para disponer diligencias que considere necesarias para mejor proveer u ordene la ejecución de aquellas que hayan solicitado el apelante en su expresión de agravios o el representante fiscal.-

Artículo 64.- La sentencia que condene el pago de una suma que no exceda el monto de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial, se tendrá por definitiva y causará ejecutoria. Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.-

Artículo 65.- Las resoluciones consentidas en los recursos con-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

recaigan tenciosos y las decisiones definitivas que
en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y
no se ad-

mitirá acción de repetición por las obligaciones
fiscales que se
abonen.-

Artículo 66.- Las controversias por requerimientos del
fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se
exteriorice en juicio serán resueltas por el Juez que entiende en
la causa,
con arreglo al procedimiento que prevé este Código.-

Título Décimo
DEL PAGO Y LA DEVOLUCION

Artículo 67.- Salvo disposición expresa en contrario de
este Có- digo o leyes fiscales, el pago de los
impuestos, ta- sas, contribuciones, intereses, multas y cuotas de los
planes o- torgados por el artículo 71, deberá ser efectuado por
los con- tribuyentes o responsables dentro de los plazos que a
tales efec- tos establezca este Código, la reglamentación o la
Dirección.

El pago de las obligaciones fiscales
determinadas por la Dirección deberá efectuarse dentro de los quince
días de la notificación de la resolución firme que fije la
respectiva obli- gación fiscal, salvo que la resolución citada fije
expresamente o- tra fecha de pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los
párrafos que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

antecedentes, la Dirección General de Rentas podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del período fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Cuando las bases del cálculo corresponda al impuesto establecido en el período fiscal inmediato anterior, podrán actualizarse los valores respectivos a los fines de la liquidación de los anticipos, tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para ese período.

Será facultad del Poder Ejecutivo disponer la mencionada actualización.

Se autoriza a la Dirección General de Rentas a distribuir total o parcialmente en el ejercicio fiscal siguiente:

a) en el Impuesto Inmobiliario, los aumentos producidos como consecuencia de la incorporación a la Base Imponible de mejoras que releve y/o registre la Dirección Provincial de Catastro y Topografía y cuya incorporación a la base de datos para el cálculo de dicho impuesto se efectúe con posterioridad a la promulgación de la Ley Impositiva.

b) en el Impuesto a los Automotores, cuando las cuotas o anticipos emitidos no representen la parte proporcional correspondiente al impuesto anual.-

Artículo 68.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco de la Provincia de Río Negro, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección o en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda. Cuando resulte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesario a los fines de facilitar la recaudación de los impuestos, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se re-

mita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.-

Artículo 69.- Los pagos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones, serán considerados al año y vencimientos al que fueron imputados por el deudor.-

Artículo 70.- Los pagos efectuados sin especificar año, o aquellos realizados en exceso o por error, serán imputados comenzando por las deudas correspondientes a las obligaciones fiscales más remotas, aunque se refieran a distintos gravámenes.-

Artículo 71.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día en que se abone la cuota.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o leyes fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años.

Cuando circunstancia de interés fiscal lo justifique, el Subsecretario de Recursos y Financiamiento o el Subsecretario de Hacienda y Gestión Pública podrán ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal.-

Artículo 72.- Las resoluciones firmes que determinen la obligación impositiva o impongan multa, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago de los términos establecidos al efecto, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.-

Artículo 73.- Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeudarse en consecuencia.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE LA DEVOLUCION Y DE LA REPETICION

Artículo 74.- La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables, las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones e-

fectuadas, en forma simple y rápida, según el procedimiento que dicha repartición establezca. Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique la apreciación del hecho imponible determinando en consecuencia una deuda a favor del fisco, se compruebe, además, que la rectificación ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otro concepto, la Dirección compensará de oficio los importes respectivos, aún cuando la acción de repetición se hallare prescripta.-

Artículo 75.- Los contribuyentes o responsables podrán repetir las obligaciones fiscales abonadas, interponiendo el correspondiente recurso ante la Dirección. Esta reclamación es requisito previo y obligatorio para poder recurrir a la justicia, cuando no se trate de obligaciones fiscales abonadas como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección. La reclamación del contribuyente o responsable por repetición, facultará a la Dirección para verificar la materia im-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ponible y el cumplimiento dado por aquellos a sus obligaciones fiscales, por el período fiscal a que dicho reclamo se refiere, aún cuando estuvieran ya prescriptas las acciones y poderes fiscales y, dado el caso, para determinar y exigir los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas que resultaran adeudarse, hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

Artículo 76.- Cuando el pedido de devolución formulado haya sido denegado por resolución firme o cuando se trate de obligaciones fiscales abonadas como consecuencia de un requerimiento expreso de la Dirección, los contribuyentes podrán ocurrir ante la justicia interponiendo la correspondiente demanda por repetición.-

Artículo 77.- En la demanda contenciosa por repetición no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos o derechos no alegados en la instancia administrativa. Incumbe al demandante demostrar en qué medida los importes abonados lo han sido en exceso, no pudiendo, por lo tanto, limitar su reclamación a la expresión de los fundamentos que abonan su derecho.-

Artículo 78.- Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Dirección mediante oficio al que se acompañará copia de aquella, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. La Dirección deberá remitir dichos antecedentes al Juzgado dentro de los quince días de la fecha de recepción del citado oficio.-

Artículo 79.- Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial y admitido el curso de la demanda, se dará traslado de ésta al procurador o representante fiscal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para que la conteste dentro del término de treinta (30) días, oponiendo todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones planteadas en la demanda, en la sentencia definitiva.-

Artículo 80.- Si alguna de las partes lo solicitase se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta (30) días, debiendo expresarse en el mismo auto la fecha de su vencimiento.-

Artículo 81.- La prueba será recibida por el secretario del tribunal siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el Juez. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del Juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el Juez.-

Artículo 82.- Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado por su orden y por el término de seis (6) días a cada parte.-

Artículo 83.- Vencido el término de prueba, el secretario agregará de oficio la producida y el juez dictará la providencia de autos, señalando dos días, dentro de los diez (10) días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en Secretaría, para informar sobre el mérito de la causa,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"in voce" o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión sin poderse presentar más escritos.-

Artículo 84.- Terminada la audiencia del artículo anterior, el Juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia, la que contendrá una relación de la causa que comprenda el nombre de las partes, el objeto de aquélla, los hechos alegados (pudiendo en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas.-

Artículo 85.- Serán notificados por cédula el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a Secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del Juzgado practiquen las notificaciones por cédula.-

Artículo 86.- La sentencia que deniegue la devolución de una suma que no exceda el monto de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial, se tendrá por definitiva y no será susceptible de recurso alguno.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.-

Artículo 87.- Cuando el demandante apele, en el caso de no comparecer ante el tribunal de la segunda instancia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la primera providencia, se lo tendrá de oficio por desistido del recurso con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.-

Artículo 88.- Todos los plazos establecidos en este título son pe-

rentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las

disposiciones re-

ferentes a juicio de repetición del Código de Procedimiento en lo

Civil y Comercial vigente en la Provincia.

Artículo 89.- La acción de repetición de sumas ejecutoriadas por vía de apremio sólo podrá deducirse una vez satisfechos los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios, multas, costos y costas respectivos.-

Artículo 90.- No podrá entablarse demanda de repetición por sumas abonadas como consecuencia de resoluciones consentidas o de decisiones definitivas que se hubieran dictado, en cualquiera de dichos supuestos, en recursos contenciosos interpuestos con arreglo a las previsiones del Título Noveno de este Libro Primero.-

Artículo 91.- La devolución de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas en dinero efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco (5) años, contados desde el 1 de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.-

Artículo 92.- Toda deuda por obligaciones fiscales que no se abone hasta el día de su vencimiento devengará un interés diario que será fijado con carácter general, por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, debiéndose abonar conjuntamente con aquéllas, sin necesidad de interpelación alguna.

La obligación de abonar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Artículo 93.- Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.-

Artículo 94.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones previstas en este Código, cuando las obligaciones fiscales hubieran vencido antes del 1º de abril de 1991.-

Artículo 95.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá desde la fecha del pago



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

erróneo, hasta el momento de dictarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés equivalente al abonado por el Banco de la Provincia de Río Negro durante ese período, para los depósitos en Caja de Ahorro Común.-

Artículo 96.- En el caso de la emisión de facturación de los impuestos administrados, que incluya una fecha de pago posterior a la del vencimiento, la tasa de interés que se aplicará para el cálculo del monto a pagar en ese momento, será la vigente a la fecha de la emisión.-

Título Décimo Primero
DE LA EJECUCION POR APREMIO

Artículo 97.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección.-

Artículo 98.- Los juicios serán tramitados ante los Tribunales de la Provincia, siendo competente para entender en las causas la Justicia de Primera Instancia o de Paz Letrada, según corresponda, de acuerdo con el monto de la demanda. Las acciones podrán deducirse ante el Juez de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, donde se encuentre el domicilio del deudor o donde se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención. El apremio de las obligaciones fiscales cuya existencia se haya exteriorizado en juicio se tramitará ante el mismo juez que entiende la causa.

Si fueren varias las deudas correspondientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución, y ésta promoverse ante el Juzgado que corresponda, conforme con lo previsto en el párrafo anterior.-

Artículo 99.- Si fueren varios los ejecutados solidariamente por una misma deuda, el apremio se tramitará en un solo expediente, debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coinciden en el representante único, el juez lo designará entre los que interviniesen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.-

Artículo 100.- Si el juez encontrare en forma el documento de ejecución, librará de inmediato el mandamiento de intimación de pago y embargo. En él se requerirá al deudor la satisfacción por el funcionario judicial correspondiente del crédito fiscal, y no efectuado el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio. El mencionado funcionario judicial estará facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, habilitándose a tal fin, días, hora y lugar.
A pedido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la actora el Juez decretará la inhibición general del deudor en caso de considerar insuficiente el valor de los bienes embargados, a cuyo efecto se oficiará al Registro de la Propiedad, Inhibiciones y Embargos.

Tratándose de deuda por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo, trabará sobre los bienes respectivos mediante anotación en el Registro correspondiente. Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes, se nombrará depositario al embargado, y en defecto de éste a la persona que designe el Oficial de Justicia.-

Artículo 101.- El ejecutante podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando exista motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.-

Artículo 102.- En el mismo auto en que se decrete el embargo, el Juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días oponga excepción. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la Secretaría del Juzgado. Este auto será notificado en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 a 24 de este Código. El Juez de la causa podrá realizar notificaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por telegrama colacionado cuando lo considera conveniente y a petición de la actora. Cuando no conozca con respecto al deudor su domicilio en la Provincia, se lo citará por edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, y si no compareciere se dará intervención al Defensor de Ausentes.

Las notificaciones posteriores se practicarán por nota en los días que se designe al efecto, salvo aquellos que por disposición de las leyes procesales deban practicarse en otra forma.-

Artículo 103.- El deudor podrá, dentro de los cinco días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior, solicitar la limitación del embargo, y el Juez resolverá, previa vista por cinco días al ejecutante.-

Artículo 104.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio de

apremio serán:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería en el demandado.
3. Litispendencia en otro Juzgado

Tribunal competente o

pendencia de los recursos

autorizados

por este Código. Se considerará como

litispendencia únicamente

la existencia de

otro juicio

de apremio fundado en el mismo título.

forma.

4. Inhabilidad de título por vicio de

la Dirección.

5. Pago documentado.

6. Prorrogas o remisiones concedidas por

ción.

7. Prescripción.

Artículo 105.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente

en los recibos otorgados por funcionarios

o reparaciones

fiscales, o constancias en instrumentos públicos

o en actuaciones

judiciales. El comprobante respectivo deberá

acompañarse

al oponerse la excepción.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 106.- La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.-

Artículo 107.- Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días. La resolución será apelable en relación.-

Artículo 108.- Si no se han opuesto excepciones, o si éstas han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia de remate únicamente será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho. La apelación procederá al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.-

Artículo 109.- Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal, con más los gastos y costas respectivos. En el caso de inmuebles susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir dichos importes.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 110.- Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado, con causa, dentro del tercer día de su designación.-

Artículo 111.- La venta de inmuebles se decretará con la base del ochenta por ciento de la valuación fiscal, salvo que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial, únicamente, a menos que el demandado solicite expresamente su publicación en otros diarios o periódicos de la localidad. Tratándose de bienes muebles la venta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes.-

Artículo 112.- La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan inmuebles, se limitan al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto los jueces antes de aprobar el remate deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.-

Artículo 113.- Todos los plazos establecidos en este Título son perentorios e improrrogables. Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 114.- La Dirección General podrá sin necesidad de con-
tracautela, solicitar antes o después de deducida una demanda judicial, embargo preventivo por las deudas en con-
cepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. A tal fin se considerará como instrumento pú-
blico hábil en los términos del artículo 209 del Código Procesal Civil y Comercial, la boleta de deuda.
Asimismo, podrá en cualquier momento solicitar em-
bargo preventivo por la cantidad que presumiblemente se adeudare y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas y bajo la responsabilidad del Fisco.
Este embargo caducará si dentro del término de 90 días de haber quedado firme la resolución determinativa, la Direc-
ción no iniciara la correspondiente demanda judicial.

La Dirección podrá también solicitar cualquier o-
tra medida cautelar urgente con la finalidad de preservar la in-
tegridad del crédito fiscal.-

Artículo 115.- La Dirección queda facultada para no gestionar el
cobro de toda deuda prescripta o que resulte in-
cobrable por desaparición o insolvencia del deudor.-

Título Décimo Segundo
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 116.- Las facultades y poderes de la Dirección para de-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

terminar las obligaciones fiscales,
verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones
y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones,
retenciones, multas, actualización monetaria e intereses prescriben a
los diez (10) años.

Prescribirá a los diez (10) años la acción
de repetición de impuestos, tasas, contribuciones,
actualización, multa y accesorios.-

Artículo 117.- Los términos de prescripción indicados
en el artículo anterior, comenzarán a correr desde
el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las
obligaciones fiscales, excepto para el Impuesto sobre los Ingresos
Brutos, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr
desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el
vencimiento de los plazos generales para la presentación de las DD.JJ.
anuales.

El término de prescripción de la
acción para aplicar multas comenzará a correr desde el primer día
del año siguiente en que haya tenido lugar la conducta
considerada punible por el presente Código.

El término de prescripción para la
acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción
establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos
imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la
Dirección, a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la
Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de
carácter registral y para los tributos de base patrimonial
en cuanto infrinjan normas de índole registral. Para los tributos
que se exterioricen por medio de DD.JJ. anual, cuando no se haya
producido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la inscripción de carácter obligatorio, corriendo la prescripción de 10 años desde el 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.-

Artículo 118.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualizaciones monetarias e intereses se interrumpirá:

1. Por el conocimiento expreso o tácito del contribuyente, responsable o agente de retención, de su obligación.
2. Por renuncia del contribuyente, agente de retención al término prescripción en curso.
3. Por cualquier acción judicial obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, responsable y agente de retención, se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición a que se refiere el Título Décimo de este Libro Primero.-

Artículo 119.- El término de prescripción a que hace referencia el artículo 116, se suspenderá una sola vez por el transcurso de dos años, ante la verificación de cualquier acto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativo por el que se requiera el pago, el cumplimiento de deberes formales o se otorgue la vista del artículo 38.

Título Décimo Tercero
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 120.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos imponibles previstos por este Código se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se efectuará con arreglo al cambio libre vigente el día anterior al de producido el hecho imponible. En el caso de que hubiera varios tipos de cambios el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará cuál de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.-

Artículo 121.- Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones, o intimaciones se efectuarán en las siguientes formas:

1. Por Cédula.
2. Por carta certificada con aviso de retorno.
3. Por telegrama colacionado.
4. Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo.
5. Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, cuando no fuere posible efectuarlos en una de las formas indicadas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección disponga a ese efecto, requiriendo si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 122.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables y terceros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presenten a la Dirección en cuanto contengan informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretas. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya

obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización o verificación de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informe del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Tampoco rige para las personas, empresas o enti-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dades a quienes la Dirección encomienda la realización de tareas administrativas, relevamientos o estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.-

Artículo 123.- A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, se considerarán ausentes:

1. A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente en el extranjero.
2. A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio seguido o tres alternados en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincias o Municipalidades de aquéllas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Inclúyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges.
3. A las personas que residan temporariamente en el país por período que no exceda de seis meses seguidos o alternados en el año calendario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. A las personas jurídicas con
principal en el extranjero, aunque
torio o Administraciones locales.
En los casos contemplados en las normas
el carácter de ausente será adquirido desde el año en que
sonas físicas o jurídicas salgan del país en las
vistas en dichas disposiciones.-

Artículo 124.- Todos los términos señalados en este
Código, otras leyes fiscales especiales y sus
reglamentaciones en días, se determinarán computando solamente los hábiles.-

Artículo 125.- Cuando los escribanos públicos que hayan
incurrido en infracción no abonen al ser
judicialmente apremiados el importe adeudado, o no den a embargo bienes
suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministerio de
Gobierno en el ejercicio de sus funciones por el término de
sesenta (60) días.-

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL
Título Primero - Capítulo Primero
JUNTA DE VALUACIONES

Artículo 126.- Contra las resoluciones que dicte la
Dirección General fijando valuaciones, los
contribuyentes podrán interponer, dentro de los quince (15) días de
notificado, recurso de apelación ante una Junta de Valuaciones, que
tendrá a-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

siento en la sede de aquella repartición, y estará integrada por el señor Subsecretario de Hacienda y Gestión Pública como Presidente, el señor Director General de Rentas, el señor Director General de Tierras y Bosques, el señor Director General de Catastro y Topografía y dos representantes de los contribuyentes como vocales.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Rentas y durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.-

Artículo 127.- La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente, en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, salvo cuando no existieran asuntos a tratar, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto, con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados por carta certificada con aviso de retorno, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.-

Artículo 128.- El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Dirección General, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno.

Presentado el recurso la Dirección General deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contestación a los fundamentos de la apelación y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.-

Artículo 129.- Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender en los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco días de dictadas a la citada repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma prevista por este Código.-

Artículo 130.- La Junta de Valuaciones a que se refiere el artículo 126, podrá, a solicitud de la Dirección General resolver, sobre los métodos, procedimientos y valores básicos a utilizar con carácter general en la valuación de bienes raíces.

Las resoluciones que dicte el organismo mencionado serán definitivas e inapelables.-

Título Segundo
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo Primero
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 131.- Salvo expresa disposición en contrario, todas las actuaciones ante la administración pública deberán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realizarse en papel sellado del valor que determina la Ley Impositiva. La Ley Impositiva fijará asimismo el tributo que deberá abonarse, además, en concepto de derechos por los servicios de inspección, información, inspección u otorgamiento de permisos de habilitación, que presten las reparticiones públicas.-

Capítulo Segundo
ACTUACIONES JUDICIALES

A) Sellado de Actuación

Artículo 132.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellado del valor que determine la Ley Impositiva la que también fijará el tributo aplicable a los distintos actos o procedimientos judiciales que sean posibles de gravamen especial.-

Artículo 133.- Los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatoria de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por parte de quien corresponde con arreglo a la liquidación de costas.-

Artículo 134.- En los casos de condenación en costas el vencido no exento deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exoneración no hubiere satisfecho la otra parte.-

Artículo 135.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de partes, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago dentro del término establecido en el Artículo 164.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

B) Impuesto de Justicia

Artículo 136.- Además del impuesto a las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante la justicia estarán sujetos al pago del impuesto de justicia que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

1. En relación al monto de la demanda, en los juicios susceptibles de determinar el importe real monetario en que iniciare el juicio. En los juicios de desalojo de inmuebles, en relación al importe de un año de alquiler, tomando como base de cálculo el valor locativo correspondiente al último mes de vigencia del contrato. Al monto resultante se le adicionará la desvalorización monetaria que se hubiere producido entre este mes y aquel en el que se promoviere el juicio.
2. En los juicios ordinarios, formativos de posesión, que tengan por objeto

valución bienes inmuebles, sobre la base de su fiscal especial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imponible es-
asignado a los
fiscal espe-
acervo he-
del cón-
acumuladas su-
aplicará el
haber de

protocolizaciones
o testa-
tomará el va-
valuación
que se en-

acreedores,
apruebe un
total de
verifiquen.
concordato se
se tomará
liquidación
concurso.
desistimiento
sobre el

fallidos
sobre el
quiebra.

4. En los juicios sucesorios la base
tará constituida por el valor
bienes muebles y por la valuación
cial de los inmuebles que integran el
reditario, inclusive la parte ganancial
yuge supérstite. Si se tramitaren
cesiones de más de un causante, se
gravamen independientemente sobre el
cada una de ellas.
En el caso de inscripciones o
de declaratoria de heredero, hijuelas
mentos requeridos por exhorto, se
lor asignado a los bienes muebles y la
fiscal especial de los inmuebles
cuentren en la Provincia.
5. En los juicios de convocatoria de
quiebra o concurso civil, cuando se
concordato, se tomará por base el monto
los créditos no privilegiados que se
Cuando por incumplimiento de un
ordene la realización de los bienes,
por base el importe que arroje la
parcial o total de los bienes en
En los casos en que se opere el
del deudor, el impuesto será calculado
pasivo que éste hubiera denunciado.
6. En las solicitudes de rehabilitación de
o concursados, se aplicará el impuesto
pasivo verificado en el concurso o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobre reins-
base el

sea inde-
fijo que de-
impuesto
del juicio

7. En los procedimientos judiciales
cripción de hipotecas, se tomará como
importe de la deuda.

8. En todos aquellos juicios cuyo valor
terminable, se abonará el impuesto
termina la Ley Impositiva, salvo que el
aplicable sobre algún valor parcial
sea superior a esa cantidad.-

Artículo 137.- Cuando por ampliación posterior,
acumulación de ac-
cuestionado,
se pagará o se completará el impuesto hasta el
importe que co-
rresponda.-

Artículo 138.- Para determinar el valor del juicio a
los efectos
de establecer el impuesto aplicable, no
se tomarán
en cuenta los intereses y las costas reclamados.-

Artículo 139.- Las tercerías serán consideradas a los
efectos de
este impuesto como juicios independientes
del prin-
cipal.-

Artículo 140.- Cuando debido al fuero de atracción que
ejercen los
juicios universales deba conocer la
justicia de
primera instancia en juicios que por su monto hubieran
debido co-
rresponder al conocimiento de la justicia de paz, se
actuará en el
sellado que corresponda de acuerdo con la importancia
del juicio
en esta última.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 141.- Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.-

Capítulo Tercero
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 142.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso, debiendo agregarse además, sellado suficiente para atender, si fuese necesario, el tributo correspondiente a la respectiva resolución. Asimismo cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompaña a un escrito o se agrega a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto.-

Artículo 143.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las actuaciones excedan por su extensión el sellado suministrado por las partes.-

Artículo 144.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin la previa reposición que corresponda, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito, y con cargo de oportuna reposición por quien corresponda.-

Artículo 145.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar con su firma los sellados que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los otros recaudos que se fijen.-

Artículo 146.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de las actuaciones, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.-

Artículo 147.- Cuando la administración pública actúe de oficio, en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y Leyes Fiscales que no se encontraren comprendidos en la exención legal de que aquélla goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se hayan deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaran resultaren debidamente justificadas.-

Artículo 148.- Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de impuesto que a la fecha de la elevación correspondiera satisfacer.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Cuarto

Artículo 149.- Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o Leyes Fiscales cuando les fueran presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo, por cualquier razón o título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código.

En todos los casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.-

Capítulo Quinto
DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 150.- La foja de papel sellado contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación o, cuando éste lo autorice, la Dirección.-

Artículo 151.- Salvo los casos específicamente contemplados en las Leyes Fiscales, fíjase como momento de calcular la base imponible para las Tasas Retributivas de Servicio Administrativo, Judiciales y Notariales, la fecha de prestación de los mismos.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Sexto
DE LAS EXENCIONES

Artículo 152.- Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones:

1. Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos blicos en ejercicio de derechos resoluciones.

2. Comunicaciones obligatorias que las concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión.

3. Comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de la Ley respectiva deban hacer indemnización los patrones y aseguradores sobre por accidentes de trabajo.

4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales, cuando sea en interés general de la entidad.

5. Las promovidas con motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a sus causahabientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

promovidas an-
cualquier
infracciones a las
despido en
a las Mu-
actuaciones
general que se
pensiones y de-
documentos que
consecuencia
el recono-
administra-
justificación de las
y certi-
así tam-
pertinentes.
a los em-
que hayan
sellos corres-
expresamente
deudos de em-
de subsi-
correspondientes.
subvenciones.

6. Las denuncias y demás actuaciones
te las autoridades competentes por
persona o entidad, sobre las
Leyes obreras o indemnizaciones por
la parte correspondiente a la actora.
7. Los escritos y peticiones presentados
nicipalidades de la Provincia y las
que ellos originen.
8. Las presentaciones de interés
realicen a las oficinas públicas.
9. Los expedientes de jubilaciones,
voluciones de descuentos y los
deban agregarse a los mismos como
de su tramitación.
10. Los expedientes que tengan por objeto
cimiento de servicios prestados a la
ción pública.
11. Los pedidos de licencia y
inasistencias de los empleados públicos
ficados médicos que se adjunten, como
bién las legalizaciones y trámites
12. Las actuaciones por pagos de haberes
pleados públicos.
13. Los instrumentos públicos o privados
pagado el impuesto provincial de
pondiente y los que estuvieran
exceptuados del mismo.
14. Los expedientes iniciados por los
pleados públicos fallecidos por cobros
dios y las actuaciones
15. Los expedientes sobre pago de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empleados pú-
respectiva para
prestamos
se con-
reparticiones pú-
fianzas de
razón de
las Leyes
correspondientes
contribuyentes
otros docu-
impuestos, tasas
impositivas re-
especiales y
resuelvan favora-
impuesto y sus
las mis-
reajuste, siempre
los mis-
depósitos de

16. Las referentes a gestiones de los públicos y jubilados ante la Caja la obtención de anticipos de sueldos o hipotecarios y las autorizaciones que fieran.
17. Las consultas dirigidas a las públicas.
18. Las actuaciones originadas por las los empleados y escribanos públicos en sus funciones.
19. Las declaraciones juradas exigidas por Impositivas y los reclamos siempre que se haga lugar a los mismos.
20. Los escritos presentados por los acompañando letras, giros, cheques y documentos de libranza para pago de y contribuciones.
21. Las solicitudes de exenciones conocidas por este Código o leyes siempre que las mismas se blemente.
22. Las solicitudes por devolución de actuaciones siempre que se haga lugar a mas.
23. Los reclamos sobre valuación y que la resolución recaída haga lugar a mos.
24. Las actuaciones sobre devolución de garantía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- rectificaciones ten-
la Admi-
haga lugar a

de repar-
compras di-
la Ley de

expedición o

oficinas de

matrimonio que se
ciudadanía .
civil que
destino:
demás actos
militar.
artículos 37 y

de pobreza

reparticiones

domicilio, con im-
justificado.
las ins-
Registro
25. Las gestiones que soliciten
dientes a corregir errores imputables a
nistración Pública siempre que se
las mismas.
26. Las cotizaciones de precios a pedido
taciones públicas en los casos de
rectas dentro de las prescripciones de
Contabilidad.
27. Las actuaciones en que se solicite
reclamación de certificados escolares.
28. Las gestiones promovidas ante las
Registro Civil.
29. Las partidas de nacimiento y
soliciten para tramitar la carta de
30. Los testimonios o partidas de estado
se soliciten y expidan con el siguiente
- a) Para trámites de enrolamiento y
que se relacionen con el servicio
 - b) Para trámites inherentes a los
72 del Decreto - Ley N° 8204/63.
 - c) Para personas que actúen con carta
concedida por autoridad competente.
 - d) Para contraer matrimonio.
 - e) Los documentos solicitados por
expedidos para uso oficial.
31. Los matrimonios celebrados a
pedimento físico debidamente
32. Las certificaciones que se requieran y
cripciones que deban efectuarse en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y Catas-
de adjudi-
viviendas e-

de la Propiedad, Direcciones de Rentas
tro y Topografía, como consecuencia
cación o transmisión de dominio de
fectuadas por Organismos oficiales.-

Artículo 153.- No pagarán el sellado de inscripción en el
Registro de la Propiedad las divisiones o
subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del
capital o capital e intereses siempre que no se modifiquen los
plazos o mon-
tos contratados.-

Artículo 154.- Se hayan exentos del pago del gravamen
previsto en este Título las siguientes actuaciones
judiciales:
cuando el valor del juicio no exceda del límite
que fije la Ley Impositiva.
reclamaciones deri- 2. Las promovidas con motivo de
vinculadas con vadas de las relaciones jurídicas
correspondiente a em- el trabajo, en la parte
habientes. pleados u obreros o a sus causa-
pensiones y de- 3. Las motivadas por jubilaciones,
expensas y rec- volución de aportes.
Civil. 4. Los juicios de alimentos, litis
de cartas tificación de partidas del Estado
sea favo- 5. Las venias para contraer matrimonio.
con carta 6. Las correspondientes al otorgamiento
de pobreza cuando la resolución les
de pobreza. rable.
7. Las realizadas por personas que actúen
de pobreza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin per-
pertinente
las costas.
profesionales y
penal cuando
requieran
en su ex-
caso de-
correspondiente.
que se de-

la reso-

tramiten
Ausentes.-

8. Las actuaciones ante el fuero penal, juicio de requerirse la reposición cuando corresponda hacer efectivas Esta exención no alcanza a los peritos que intervengan en el fuero soliciten regulación de honorarios o el cumplimiento de cualquier medidaclusivo interés patrimonial, en cuyoberán actuar en el sellado
9. Las copias de cédulas de notificación
jan en el domicilio de los litigantes.
10. Las licitaciones entre herederos.
11. Los recursos de habeas corpus cuando
lución sea favorable.
12. Todas las actuaciones que se inicien o
por ante la Defensoría de Pobres y

Capítulo Séptimo
DEL PAGO

Artículo 155.- El impuesto establecido en este Título será sa-
tisfecho dentro de los plazos y en la
forma que pa-
ra el caso establezca esta Código, la Reglamentación o
la Direc-
ción.

Quando el pago se realice en papel
sellado o es-
tampillas fiscales el ingreso del tributo se efectuará
en la si-
guiente forma:

1. Extendiendo los instrumentos en el
papel sella-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los ins-
o comple-
el papel
ambos casos
efectuada, los
inutili-
Dirección o
de recibos
autoridades pú-
inutilizarse las
sello fe-
de dichas
respectivas los va-
que deberán
de la o-
empleado inter-
efectuado por
otros instru-
establecido por
salvo en
Dirección Ge-
declaración.
estampillas
y parti-
presente ar-
sello fe-

- do por el valor respectivo.
2. Habilitando con estampillas fiscales instrumentos extendidos en papel simple tando el tributo con éstas cuando sellado sea de inferior valor. En para la validez de la reposición valores fiscales agregados deberán ser zados con el sello fechador de la agentes expendedores, salvo el caso y escritos presentados ante las blicas, en los cuales podrán estampillas adheridas con la fecha, chador o firma de los otorgantes o autoridades, respectivamente.
 3. Agregando a las actuaciones lores fiscales correspondientes, ser inutilizados con el sello fechador ficina receptora y la firma del viniente de la misma.
 4. Por medio del timbrado especial la impresión en formularios u mentos del sellado pertinente. Para la determinación del impuesto

el presente Título no se requerirá declaración jurada,
los casos en que este Código, la reglamentación o la
General exijan expresamente la presentación de tal
En todos los casos de inutilización de
por parte de agentes expendedores, funcionarios público
culares a que se refieren los incisos 2. y 3. del
título, la misma deberá efectuarse de tal manera que el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

chador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en

parte las estampillas y el papel a que se adhiere el valor fiscal, considerándose nula e inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada, o cuando el documento haya sido fechado posteriormente e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.-

Artículo 156.- Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellado a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.-

Artículo 157.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la Ley Impositiva.-

Artículo 158.- Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 159.- Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta Provincia para tener efecto en ella pagarán el Impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta Provincia.-

Artículo 160.- La Dirección verificará las Declaraciones Juradas presentadas por los escribanos y podrá observarlas dentro de los ciento veinte días de su presentación, o de la documentación complementaria que eventualmente solicite, requiriendo el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los cinco (5) días de notificada, sin la actualización ni los demás accesorios, en los casos de presentaciones en término. Cuando la presentación de la declaración jurada o de la documentación complementaria se efectúe fuera de los plazos establecidos, a las diferencias resultantes se adicionará la actualización y demás accesorios a que hubiere lugar desde la fecha en que se operó el respectivo vencimiento.

Vencido el plazo de cinco días, sin haberse ingresado el importe reclamado, la Dirección podrá impugnar las declaraciones juradas dictando resolución determinativa del tributo sin necesidad de sumario previo y aplicar las multas, actualización y demás accesorios que correspondan.

En los actos comprendidos en el artículo 36 de la Ley n° 2407, la resolución impugnatoria deberá dictarse en el plazo y condiciones fijadas en el mismo.

Contra las Resoluciones, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Código Fiscal en el Título No-veno del Libro Primero.

Transcurrido los términos establecidos para las ob-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servaciones e impugnaciones y salvo el caso de
manifestación falsa
u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios
para la de-
terminación del impuesto, cesa toda responsabilidad del
escribano
por el importe del tributo omitido, su actualización,
accesorios y

multas, los que serán exigibles solidaria e
independientemente a
las partes que debieron satisfacer el impuesto.-

Artículo 161.- Las oficinas y reparticiones de la
Administración Pública gestionarán la reposición de los
sellos en
todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo
cual deberán
intimar a los responsables, con indicación de la
cantidad adeuda-
da, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo
apercibi-
miento de aplicación de las sanciones correspondientes.
Vencido el
término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará
interven-
ción a la Dirección a los efectos de su cobro y de la
aplicación
de penas si correspondiere en orden a lo previsto por
el Título
Octavo del Libro Primero de este Código.-

Artículo 162.- En las actuaciones judiciales el impuesto
de justi-

cia se abonará en la siguiente forma:
1. En los juicios ordinarios y
ejecutivos, se pa-
gará en el acto de iniciación de las
actuaciones
respectivas.
2. En los casos de reconvenición se
aplicará a la
misma las normas para el pago del
impuesto a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

independientemente de

gravamen

impuesto a

al solici-

integrarse

la exis-

inciso 4° del

Código Fiscal,

ingresado den-

Artículo 164 del

juicios de

iniciarse las

mínima inicial

Impositiva.

civil sea

se apli-

que se fun-

las actua-

definitiva

impuesto

treinta (30)

impuesto

de quince

ingresará den-

haber quedado

demanda, considerándola

ésta.

3. En los juicios sucesorios se pagará el

inmediatamente después de pagarse el

la Transmisión Gratuita de Bienes, o

tarse su exención, sin perjuicio de

cualquier diferencia si se comprobara

tencia de otros bienes.

En los supuestos previstos por el

artículo 136 último párrafo del

el tributo resultante deberá ser

tro del plazo que establece el

citado cuerpo legal.

4. En las convocatorias de acreedores,

quiebras o concursos civiles, al

actuaciones se abonará una tasa

cuyo importe establecerá la Ley

Cuando el juicio de quiebra o concurso

promovido por un acreedor, el impuesto

cará sobre el importe del crédito en

da la acción y se abonará al iniciar

ciones, sin perjuicio del pago que en

corresponda conforme al artículo 136.

Cuando se aprobare un concordato, el

deberá ingresarse dentro de los

días de la homologación.

En caso de desistimiento del deudor el

deberá ser abonado dentro del plazo

(15) días de su determinación.

En los demás casos el impuesto se

tro de los quince (15) días de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fondos.- firme el proyecto de distribución de

Artículo 163.- En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, éste deberá hacerse efectivo al presentarse la primera petición.-

Artículo 164.- Los autos que ordenen reposición del sellado de actuación y/o el impuesto de justicia, deberán ser

cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de los Títulos Octavo, Noveno y Décimo Primero del Libro Primero de este Código.-

Capítulo Octavo
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 165.- Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas de la Provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecido se abonarán en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 166.- Los billetes de lotería que se introduzcan en la Provincia para su venta tributarán un impuesto cuyo monto fijará la Ley Impositiva en función del valor del billete.-

Capítulo Segundo
DE LOS RESPONSABLES

Artículo 167.- Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la Provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes los provean o vendan dentro de su jurisdicción.-

Capítulo Tercero
DEL PAGO

Artículo 168.- El pago del impuesto establecido por este Título deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, dentro del término que fije la reglamentación. La Dirección podrá admitir otras formas de pago cuando, a su juicio, la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.-

Capítulo Cuarto
DE LA DEVOLUCION

Artículo 169.- Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la reglamentación o la Dirección.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo Quinto
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 170.- La tenencia de billetes en jurisdicción de la Provincia sin el debido comprobante del pago del impuesto se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 41 a 45 de este Código.-

Artículo 171.- Los billetes de lotería a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondientes.
En el caso de que tales billetes resultaran pre-
miados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remanente que pudiera existir al interesado que le fueran secuestrados.-

Título Cuarto
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 172.- Aclárase que se encuentran excluidos del presente Código las tasas o contribuciones que corresponda abonar en retribución de los servicios públicos de provisión de agua y energía eléctrica, servicios cloacales, inserción de avisos en publicaciones oficiales, realización de obras públicas, arrendamiento de tierras fiscales y concesión de explotación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bosques fiscales u otros similares prestados o efectuados por organismos de la Provincia, que se registrarán por sus respectivas normas especiales.-

Título Quinto
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 173.- En tanto no se disponga el revalúo general de inmuebles a los efectos de la determinación del impuesto Inmobiliario, se utilizará el valor fiscal atribuido actualmente a los bienes raíces con arreglo al avalúo practicado por las Comunas en sus ejidos y el organismo nacional respectivo en las zonas rurales.

El Poder Ejecutivo podrá optar por el procedimiento del régimen de declaración jurada conforme a las normas del Título VII, Libro Primero, del presente Código. La infracción a las disposiciones y deberes fiscales se registrará, a su vez, por lo dispuesto en el Título VIII del mismo libro.-

Artículo 174.- Las disposiciones del presente Código entrarán a regir el 1 de enero de 1958, salvo en lo referente a las normas previstas por el Título Segundo del Libro Segundo, cuya aplicación comenzará a partir del 1 de febrero de dicho año.

Las tasas establecidas por servicios que no preste actualmente la Provincia, entrarán en vigencia en oportunidad de tomar a su cargo la Provincia la prestación de tales servicios.-

Artículo 175.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos adoptará las medidas pertinentes a efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de concretar la transferencia a la Dirección General de Rentas de las tareas de percepción, aplicación y fiscalización de aquellos tributos comprendidos en el presente, cuya atención se encontrara actualmente a cargo de otras dependencias.-

Artículo 176.- Derógase el Decreto Provincial N° 1156/85 y las disposiciones que se opongan al presente o se refieran a las materias objeto de este Código.-

Artículo 177.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.